

**Consulta Pública Previa sobre la orden ministerial por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria para determinar bajo qué circunstancias un vertedero clausurado ya no constituye un riesgo significativo para el medio ambiente (Desarrollo del artículo 16.5 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero).**

**(Artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)**

### **1. Antecedentes de la norma.**

- Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.
- Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

### **2. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

El artículo 1 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, señala entre los objetivos de esta norma el establecimiento de medidas para prevenir y reducir los potenciales efectos negativos para el medio ambiente del vertido de residuos. De modo específico menciona los que pudieran ejercer en la calidad de las aguas, el suelo, el aire, así como cualquiera otro que pueda afectar a la salud de las personas. Igualmente señala que dichas medidas son de aplicación tanto durante la fase de explotación de las instalaciones de vertido como una vez ha concluido su vida útil.

De modo principal, entre las medidas de prevención y reducción de los efectos del vertido, el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, incluye la implantación de un procedimiento de control y vigilancia a través de programas que se han de aplicar tanto durante la fase de explotación como en periodo postclausura durante un periodo mínimo de 30 años desde el momento en que los vertederos son clausurados. El anexo III del mencionado real decreto desarrolla parcialmente el contenido de dichos programas centrándose éstos en la calidad de las aguas, los gases, los lixiviados y la estabilidad mecánica de los vertederos. No obstante, se debe señalar que dicho anexo no proporciona criterios para la interpretación de los resultados obtenidos como consecuencia de la puesta en práctica de tales programas.

Por otra parte, el artículo 16.5 del mismo real decreto indica que, previa consulta a la Comisión de coordinación en materia de residuos el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá por orden ministerial una instrucción técnica complementaria para determinar bajo qué circunstancias un vertedero clausurado ya no constituye un riesgo significativo para el medio ambiente. De este modo dicha instrucción, objeto de la presente consulta pública previa, sería de aplicación a aquellos vertederos que han satisfecho el periodo mínimo de 30 años de vigilancia postclausura establecido en el artículo 16.

Tomando en consideración el énfasis que esta pieza legislativa presta a los programas de control y vigilancia, es razonable asumir que la existencia y valoración de efectos en el medio ambiente o la salud de las personas de un vertedero ya clausurado y, más en general en cualquier momento de su ciclo de vida, conviene determinarlos mediante un análisis retrospectivo de los resultados de dichos programas. Además, para aquellos casos en que el análisis retrospectivo evidencie la existencia de efectos habrá que hacer previsión de métodos de valoración de los riesgos asociados a tales efectos determinando umbrales de significatividad para éstos.

### **3. La necesidad y oportunidad de su aprobación.**

La norma que se propone elaborar resulta necesaria por cuanto en un futuro próximo es de prever que un número significativo de vertederos autorizados en su momento de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, completen el periodo mínimo de vigilancia postclausura de 30 años ya establecido en este real decreto.

Por otra parte, esta norma vendría a desarrollar criterios para la interpretación de los resultados de los planes de vigilancia y control señalados en el anexo III del mismo real decreto. La norma, además, se juzga oportuna al constituir una medida concreta de las señaladas en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 646/2020 encaminada a la prevención y reducción de los efectos negativos en el medio ambiente.

#### **4. Los objetivos de la norma.**

Con este proyecto de orden ministerial se pretende elaborar una instrucción técnica complementaria que defina criterios técnicos para la evaluación de los resultados de los planes de vigilancia y control, y establezca métodos para determinar la significatividad de los riesgos ligados a los vertederos, así como valores umbral para determinar la significatividad de tales riesgos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16.5 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

#### **5. Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.**

No se aprecia la existencia de una alternativa no regulatoria por cuanto existe un compromiso al efecto recogido en el artículo 16.5 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

En relación al tema planteado, y al objeto de dar cumplimiento al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se solicita que envíen sus sugerencias **antes del 13 de octubre de 2023** al siguiente buzón de correo electrónico: [bn-sug\\_residuos@miteco.es](mailto:bn-sug_residuos@miteco.es)

Se ruega que las sugerencias se ajusten al formato del formulario aportado (en formato Word).